

**Versión Pública de RR-4681/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4681/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Confirma.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4681/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210425323000304.

II. Con fecha veintiocho de abril de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El doce de mayo del presente año, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de quince de mayo del año en curso; la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4681/2023**, turnando los presentes autos a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado a la reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. En auto de seis de julio de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

Finalmente, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. (d)

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado envió a la recurrente un alcance a su respuesta inicial, lo que motiva que se estudie si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, la entonces solicitante, en su recurso de revisión, alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000304.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de un correo electrónico en el cual se advierte que, el día ocho de junio de este año, remitió a la entonces solicitante un alcance a su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

RESPUESTA

En alcance y en atención a su solicitud de información con número de folio 210425323000304, hago de su conocimiento lo siguiente:

De la información proporcionada por las unidades administrativas que generan la información, respecto a los cuestionamientos 10, 11, 12 y 13 le informo lo siguiente:

10. ¿Cuántas capacitaciones se han impartido por parte del Sujeto Obligado en tomas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes).

11. ¿Cuántas personas se han capacitado en tomas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes).

12. ¿Cuánta infografía se ha entregado en tomas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes).

13. ¿Qué tipo de coordinación interinstitucional se ha realizado con otros Sujetos Obligados en tomas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes) y especificar cada uno de ellos (alcance, objeto, vigencia, entre otros).

Respuesta: Se hace del conocimiento, que una vez que se realizó la búsqueda correspondiente dentro de los archivos de las áreas de Unidad de Derechos Humanos y Género, y la Escuela Estatal de Formación Judicial, ambas pertenecientes a este sujeto obligado, se obtuvo un resultado de 0 (cero) capacitaciones impartidas y 0 (cero) infografías difundidas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del periodo comprendido entre abril de 2020 a diciembre de 2022. Asimismo se informa que no se identificaron acciones de coordinación interinstitucional en la materia que correspondan al periodo citado con anterioridad.

Tiene aplicación al caso concreto el criterio de interpretación de sujeto obligados emitido por el INAI, con clave de control: SO/018/2013, el cual establece:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constabó un elemento numérico que alende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes:

- Acceso a la información pública 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Constanza Patricia Legido Arri. Colunga.

- *Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zemeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zemeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zemeño.*

Derivado de su solicitud se informa que el Poder Judicial se declaró incompetente para atender su solicitud referente a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 14, en virtud de que éste tiene como objeto impartir y administrar justicia de forma imparcial, expedita y cercana, enalteciendo la protección de los derechos humanos y garantizando certeza jurídica, con procesos eficaces, eficientes, transparentes, tecnológicos e informáticos que coadyuvan al combate a la corrupción fomentando una cultura de respeto, seguridad, armonía y proximidad social, más no de conocer de denuncias y quejas presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por tal motivo, es necesario hacer referencia al criterio número 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual a la letra señala: "Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Ahora bien, toda vez que se advierte una notoria incompetencia de este sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, no se estima necesario un análisis mayor por parte del Comité de Transparencia para declarar dicha incompetencia, por lo que resulta aplicable a contrario sensu el criterio invocado en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le reitera que se considera que la materia de su solicitud es competencia de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, el Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y sus Leyes Orgánicas, por lo que se sugiere dirigir su solicitud a dichos sujetos obligados, mediante la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Con lo anterior se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se dieron por perdidos los derechos a la agraviada para alegar algo respecto alcance de la contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance a su respuesta inicial se observa que el sujeto obligado únicamente pretendía perfeccionar su respuesta original, es decir, la incompetencia referida para contestar la solicitud de acceso a la información enviada

por el recurrente; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210425323000304, en la cual se requirió:

“1. ¿Cuántas denuncias y/o quejas fueron presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022, (desglosado por mes)?, dicha información se solicita desglosada por Municipio, edad, ocupación u profesión de la víctima.

2. De las denuncias y/ quejas, presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022, (desglosado por mes), ¿Cuántas fueron determinadas y/o que se haya emitido sentencia?

3. De las denuncias y/ quejas, presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022, (desglosado por mes) ¿Cuántas han causado estado y/o que tengan sentencia firme?

4. De las denuncias y/ quejas, presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022, (desglosado por mes) ¿Cuántas se encuentran pendientes de determinarse y/o en integración y/o en investigación?

5. De las denuncias y/ quejas, presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022, (desglosado por mes) ¿Cuántas han sido presentadas por comunidades indígenas?

6. De las denuncias y/ quejas, presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022, (desglosado por mes), ¿Cuántas fueron presentadas por grupos y/o sectores vulnerables, es decir, mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, mujeres de LGBTI y/o adultas mayores?

7. De las denuncias y/ quejas, presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido de abril de

2020 a diciembre de 2022, (desglosado por mes) ¿A cuántas se les dio vista y/o se informó a otra autoridad para que conociera del asunto?. En caso afirmativo, ¿En cuántas ocasiones y que autoridades?

8. De las denuncias y/ quejas, presentadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla, en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022, ¿En cuántas se ordenaron medidas de protección?

9. ¿Cuáles son sus políticas de prevención en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Puebla?, en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes).

10. ¿Cuáles capacitaciones se han impartido por parte del Sujeto Obligado en temas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes).

11. ¿Cuántas personas se han capacitado en temas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes).

12. ¿Cuánta infografía se ha entregado en temas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes).

13. ¿Qué tipo de coordinación interinstitucional se ha realizado con otros Sujetos Obligados en temas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes) y especificar cada uno de ellos (alcance, objeto, vigencia, entre otros).

14. El Sujeto Obligado, ¿Ha implementado algún lineamiento y/o criterios y/o acuerdos y/o cualquier instrumento jurídico en temas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género? en el periodo comprendido de abril de 2020 a diciembre de 2022 (desglosado por mes)."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...CONSIDERANDOS

I. Que en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia judicial. -----

II. Que el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Sala Constitucional, en el Tribunal de Justicia Administrativa y en los Juzgados, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establezca la Constitución y las leyes correspondientes. -----

III.- Que el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la competencia y obligaciones de este sujeto obligado se determinará a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. ---

IV.- Que el seis de enero del año dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto por el que el H. Congreso del Estado, expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado De Puebla, que manifiesta que en el Poder Judicial, tiene como objeto consolidar la justicia integral en el Estado y orienta su función pública a través de los valores democráticos de legalidad, rendición de cuentas, honradez, transparencia, publicidad, accesibilidad, independencia e imparcialidad.--

V.- Que el Poder Judicial tiene como objeto impartir y administrar justicia de forma imparcial, expedita y cercana, enalteciendo la protección de los Derechos Humanos y garantizando certeza jurídica, con procesos eficaces, eficientes, transparentes, tecnológicos e informáticos que coadyuvan al combate a la corrupción fomentando una cultura de respeto, seguridad, armonía y proximidad social. -----

VI.- Que esta Unidad de Transparencia, da contestación en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ---

RESPUESTA

Derivado de su solicitud se informa que el Poder Judicial se declara incompetente para atender su solicitud, en virtud de que éste tiene como objeto impartir y administrar justicia de forma imparcial, expedita y cercana, enalteciendo la protección de los derechos humanos y garantizando certeza jurídica, con procesos eficaces, eficientes, transparentes, tecnológicos e informáticos que coadyuvan al combate a la corrupción fomentando una cultura de respeto, seguridad, armonía y proximidad social.

Por tal motivo, es necesario hacer referencia al criterio número 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual a la letra señala: "Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Ahora bien, toda vez que se advierte una notoria incompetencia de este sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, no se estima necesario un análisis mayor por parte del Comité de Transparencia para declarar dicha incompetencia, por lo que resulta aplicable a contrario sensu el criterio invocado en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera que la materia de su solicitud es competencia de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, el Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en sus Leyes Orgánicas; por tanto, se

*sugiere dirigir su solicitud a dichos sujetos obligados, mediante la siguiente liga:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>".*

Por su parte el recurrente presentó el recurso de revisión que no ocupa indicando como acto reclamado lo siguiente:

Falta de Respuesta, cuando el Sujeto Obligado si es competente de conocer de mi petición. se adjunta a la presente razonamiento de los motivos por los cuales es competente. De conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla en sus preceptos 2 y 16 fracción XIV 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 20 Ter de LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente copia simple del oficio sin número de veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210425323000304.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, así como del acuse de notificación vía SISAI de la misma fecha.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del correo de veintiuno de junio del año en curso, mediante la cual envió el alcance a la recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210425323000304 y en la cual, en catorce preguntas, requirió saber diversas cuestiones respecto de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Puebla

§ A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

§ Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, en la respuesta inicial señaló que era notoriamente incompetente, siendo los competentes para atender la solicitud, la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, la recurrente interpuso recurso manifestando que el sujeto obligado era competente para proporcionar la información solicitada, por lo que, mediante alcance de respuesta, sobre las preguntas 10, 11, 12 y 13 informó que se obtuvo resultado de cero capacitaciones impartidas, cero infografías difundidas dentro del periodo solicitado y no se identificaron acciones de coordinación interinstitucional en la materia en el periodo requerido, y de igual forma la autoridad responsable reiteró que para el resto de cuestionamientos era incompetente y que los competentes para contestar eran la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, es decir, dos días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (veintiséis de abril de dos mil veintitrés).

De igual forma se advierte que a manera de alcance a la respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó respuesta a las interrogantes 10, 11, 12 y 13 de la solicitud, las cuales refieren a capacitaciones e infografías en materia de violencia política, y reiteró su incompetencia para responder las interrogantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 14; situación que se le hizo saber a la persona recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera, situación que no aconteció tal y como consta en autos.

Bajo este orden de ideas y debido a que en una primera instancia el sujeto obligado se declaró incompetente y posteriormente dio respuesta a cuatro de las catorce interrogantes y reiteró su incompetencia para el resto de interrogantes, y toda vez que el entonces solicitante requirió conocer información referente a las **Denuncias y/o Quejas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, aduciendo que el Tribunal de Justicia Administrativa es el competente para conocer de conductas de violencia política contra las mujeres, sin embargo, como bien lo expresa el sujeto obligado en su informe justificado, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla establece la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y no se contempla la figura de denuncias y/o quejas, tal y como se desprende del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que dice:

ARTÍCULO 68. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares; así como de

los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, siguientes;

I. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la ley aplicable;

II. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos del Estado y municipales, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario Estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, y de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y municipal; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos de las administraciones estatal o municipales centralizada o paraestatal cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia; Asimismo, resolver sobre los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado por error judicial.

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Estado o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

XII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes en materia fiscal y administrativa aplicables, o, en su defecto, en el plazo de tres meses; No será aplicable lo dispuesto

en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla;

XVI. Resolver el recurso de reclamación interpuesto por las partes dentro de un juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

XVII. Resolver el recurso de revisión interpuesto por las partes dentro de un juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

XVIII. Resolver los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

XIX. Determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y de actos de particulares vinculados con faltas graves promovidas por los órganos internos de control para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a las personas responsables el monto del pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

En consecuencia, se concluye que es infundado lo alegado por la recurrente, ya que por un lado el sujeto obligado se declaró incompetente y por el otro, mediante alcance de respuesta atendió a cuatro de las catorce interrogantes y reiteró su incompetencia para el resto de interrogantes, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** el alcance de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el alcance de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado, sobre la solicitud con número 210425323000304, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB/RR-4681/2023/VMIM/